



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00114-00
Demandante (s):	CARMENZA CECILIA CARO CAVADIA
Demandado (s):	MARIA CLAUDIA VERTEL GÓMEZ

Al Despacho la presente demanda que fue remitida por reparto, de manera que se procede con el estudio de la admisión de la presente demanda, en los siguientes términos

Observa esta unidad judicial que la demanda no cumple con el requisito señalado en los numerales 1º y 2º del artículo 84 del C.G.P., pues al revisarse el libelo introductorio, se advierte que no es aportado ni mencionado como prueba, el poder para adelantar esta demanda al abogado CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ PADILLA, así como también, se advierte de que no se aporta como anexo el registro civil del señor JOSE CARLOS DORIA CARO, Q.E.P.D., para efectos de determinar el parentesco con la señora CARMENZA CECILIA CARO CAVADIA, quien afirma actuar en calidad de madre del finado, así como tampoco se haya el registro civil del menor KEINER DUVAN MESA CARO, para los mismos efectos.

En ese mismo orden, el juzgado advierte que no cumple con lo ordenado en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)

Lo anterior, en virtud de que no se indica la forma en como obtuvo la dirección de notificaciones de la demandada dentro de este asunto.

Ahora, en lo que concierne al amparo de pobreza, el despacho considera que este no cumple con lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P., pues fíjese que dicha solicitud de amparo de pobreza viene inmersa en el cuerpo de la demanda, cuando la norma en cita en su inciso segundo indica que "*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, **deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado***".

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., la presente demanda se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantada por **CARMENZA CECILIA CARO CAVADIA en su nombre y en el de su menor hijo KEINER DUVAN MESA CARO** contra **MARIA CLAUDIA VERTEL GÓMEZ** de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA